

a la fundación con la necesaria antelación y asumiendo, solamente, los gastos corrientes derivados de dicha utilización.»

2. Se incluye un nuevo párrafo en el apartado V, obligaciones de la fundación del pliego de condiciones con la siguiente redacción:

«La fundación asumirá también el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y demás tributos y gravámenes que, en su caso, se establezcan sobre el inmueble.»

Segundo.—Se autoriza la prórroga de la autorización del uso del inmueble del Teatro Real, de Madrid, a la Fundación del Teatro Lírico, hasta el 31 de diciembre de 1999, a contar desde la fecha de vencimiento de la vigente concesión otorgada por la Orden de 1 de abril de 1997.

Tercero.—La competencia que es propia del Ministro de Educación y Cultura en relación con las autorizaciones a que hace referencia el apartado III, destino del inmueble del pliego de condiciones anexo a la Orden de 1 de abril de 1997, que autoriza el uso del inmueble Teatro Real a la Fundación del Teatro Lírico, queda delegada en la Subsecretaría de Educación y Cultura.

Cuarto.—Se mantiene la vigencia de la Orden de 1 de abril de 1997 en todo aquello que no se oponga a la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden producirá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1999.

RAJOY BREY

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

10456 *RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo de adhesión del sector de garajes al I Convenio Colectivo General de Ámbito Nacional para el Sector de las Empresas Concesionarias y Privadas de Aparcamientos de Vehículos.*

Visto el texto del acuerdo de adhesión del sector de garajes (número de código 9912205) al I Convenio Colectivo General de Ámbito Nacional para el Sector de las Empresas Concesionarias y Privadas de Aparcamientos de Vehículos (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1998) (código de Convenio número 9911445), que fue suscrito con fecha 10 de febrero de 1999, de una parte, por la Asociación Española de Aparcamientos y Garajes (AEGA) (antes ANECPA), en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las centrales sindicales UGT y CC. OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de adhesión en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ACUERDO

Primero.—Se acuerda reiterar el reconocimiento recíproco de capacidad suficiente para suscribir Convenios de ámbito nacional en el sector de garajes y aparcamientos, conforme se manifestó en la reunión de 1 de octubre de 1998 en la que se acordó la constitución de la Mesa Negociadora, al constatar que todas las partes ostentan la representación nacional en sus respectivos ámbitos.

Segundo.—Se acuerda adherir al sector garajes y en ámbito nacional al I Convenio Colectivo General Nacional de las Empresas Concesionarias

y Privadas de Aparcamientos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1998.

Tercero.—Se acuerda facultar y comandar a don Francisco Taboada García para que actúe en representación de la Mesa Negociadora ante los organismos públicos pertinentes, al objeto de instar la inscripción y publicación de los presentes acuerdos.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

10457 *SENTENCIA de 22 de marzo de 1999, recaída en el conflicto de jurisdicción número 29/1998, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de El Ejido y el Ayuntamiento de El Ejido.*

Conflicto de jurisdicción: 29/1998:

Ponente: Excelentísimo señor don Eladio Escusol Barra.
Secretaría de Gobierno.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia número 3.

En la villa de Madrid, a 22 de marzo de 1999.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, constituido por los excelentísimos señores: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio; Vocales: Don Segundo Menéndez Pérez, don Eladio Escusol Barra; don Landelino Lavilla Alsina, don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer y don José Luis Manzanares Samaniego, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

Antecedentes de hecho

Primero.—Sobre las trece horas del día 29 de enero de 1997, la furgoneta marca «Iveco», modelo 30.8, matrícula AL-3592-L, propiedad de la empresa «Patatas Fritas Martín, Sociedad Limitada», conducida por don Mariano González González, en posesión del correspondiente permiso de conducción, circulaba por la carretera conocida por «El Alcor», carretera que une las poblaciones de San Agustín y Almerimar, y cuya titularidad es del municipio de El Ejido (Almería). Y al circular por el punto kilométrico 2,9, por la existencia de un profundo socavón en la calzada, sin señalizar, el conductor del citado vehículo perdió el dominio del mismo, cuyo vehículo volcó y fue a colisionar, posteriormente, contra un invernadero situado a la derecha del carril por donde circulaba. En el hecho no intervino ni la Policía Local, ni la Guardia Civil. Los daños causados en el vehículo ascienden a 1.433.689 pesetas, según presupuesto realizado por el «Taller Vistasol, Sociedad Limitada».

Segundo.—La representación procesal de la entidad mercantil «Patatas Fritas Martín, Sociedad Limitada», formuló demanda de juicio verbal del automóvil, contra el Ayuntamiento de El Ejido, contra la Empresa Mixta de Servicios Municipales de El Ejido y contra la compañía aseguradora «A.M. de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», aseguradora que tiene contrato suscrito con el citado Ayuntamiento para responder en los supuestos de responsabilidad patrimonial.

Tercero.—Por providencia de fecha 10 de marzo de 1998, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de El Ejido se declaró competente para conocer el juicio verbal.

Cuarto.—El Alcalde de El Ejido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.3.º.c) de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, pidió al Juzgado de Primera Instancia número 2 de El Ejido que se inhibiera del asunto a favor de la Administración (del Ayuntamiento de El Ejido), expresando que se trata de un supuesto de responsabilidad patrimonial.

Quinto.—La entidad mercantil demandante, en su escrito de fecha 7 de mayo de 1998, se opuso a lo pretendido por el Alcalde del Ayuntamiento de El Ejido.

Sexto.—El Fiscal de Almería, dictaminó en el sentido de que procedía declinar la competencia a favor de la Administración.

Séptimo.—Por auto de fecha 30 de julio de 1998, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de El Ejido mantuvo su competencia. Y como la Administración mantuvo su posición, quedó planteado el presente conflicto positivo de jurisdicción.